

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Al Despacho las diligencias procedentes del CSA - Juzgado primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta -, para asumir conocimiento de la ejecución de la sentencia de condena proferida en contra de STIWAR ALEXÁNDER PARDO VERA, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.
Consta de 1 cuadernos con 21 folio.
Bucaramanga, 13 de abril de 2021

María Alexandra Camacho Araque
Asistente Administrativa

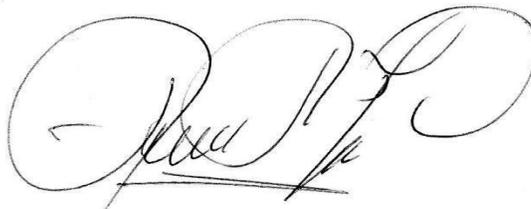
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 SE AVOCA la ejecución de la sentencia de condena proferida el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta, en contra de STIWAR ALEXÁNDER PARDO VERA, identificado con la C.C. No. 1.102.388.347, imponiendo pena principal de 42 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, una vez es declarado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándosele los subrogados, por hechos acaecidos el 19 de febrero de 2019.

En consecuencia, líbrese para ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de encarcelación.

CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

BUCARAMANGA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 077

SEÑOR DIRECTOR DEL CPMS BUCARAMANGA, SÍRVASE MANTENER EN ENCARCELAMIENTO INTRAMURALMENTE AL SENTENCIADO STIWAR ALEXÁNDER PARDO VERA, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 1.102.388.347, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE PENAL.

NI: 33595 Rad. 608-2019-80118

OBSERVACIONES:

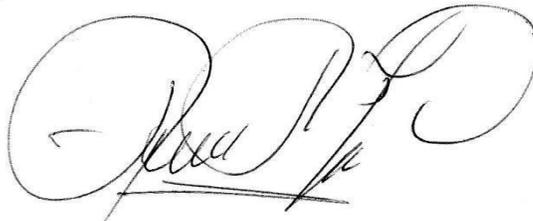
SENTENCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISICUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PÍEDECUSTA

FECHA: 18 DE MAYO DE 2020

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

CONDENA: 42 MESES DE PRISIÓN

CAPTURA: 19 DE FEBRERO DE 2019



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de y redención de pena y prisión domiciliaria elevadas a favor del PL STIWAR ALEXÁNDER PARDO VERA con C.C. No. 1.102.388.347, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 18 de mayo de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta, condena a STIWAR ALEXÁNDER PARDO VERA a la pena principal de 42 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, una vez es declarado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándosele los subrogados, por hechos acaecidos el 19 de febrero de 2019.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 Se allegan los siguientes cómputos por el penal.

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17761761	15/02/2020	31/03/2020	186	ESTUDIO	186	15.5
17858234	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17928484	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18008764	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						106.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	12/12/2019 – 09/02/2021	BUENA / EJEMPLAR

En consecuencia, las horas certificadas le representan al penado 107 días (3 meses 17 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

2.1. El sentenciado solicitó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural que purga, al considerar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad, que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”

2.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo (...) 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.3 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3.1. El delito por los que fue condenado STIWAR ALEXÁNDER PARDO VERA es el de hurto calificado y agravado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado deprecado.

2.3.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la condena equivalente a 21 meses, se satisface, en tanto el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de febrero de 2019, por lo que a la fecha ha descontado en efectivo encierro 25 meses 26 días, que sumado a los 3 meses 17 días de redención de pena reconocidos en este auto, arrojan un total de 29 meses 13 días de pena efectiva.

2.3.3. En cuanto al arraigo familiar social y laboral el sentenciado allegó Certificación de la parroquia María Reina de los Apóstoles de Piedecuesta, referencias laborales de Marín Ramírez Solano y Héber Enrique Ramirez, quienes afirman haber laborado para ellos en panadería y vendedor en la papelería CONCETOL, respectivamente y, constancia de la Junta de la Acción comunal de la Urbanización Santelmo 2 de Piedecuesta, junto con copia de recibo de servicio público, indicando que reside en la Manzana G, Casa 3 del barrio San Telmo 2 de Piedecuesta.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2.3.4. Respecto a la caución prendaria determinada en el art. 38B del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la prisión domiciliaria; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la pandemia que produjo el COVID -19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546, por medio del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria, estableciendo en el parágrafo de su artículo 13 que no se hace necesaria su cancelación.

2.3.5. En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciéndose como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por él, previa suscripción de diligencia de compromiso. Indicándosele a las directivas del CPMS Bucaramanga, que deben verificar si el penado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Líbrese comunicación para ante el director del penal a efectos de que se sirvan trasladar al sentenciado con las debidas seguridades del caso a la dirección indicada por él y realizar los respectivos controles sobre su cumplimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

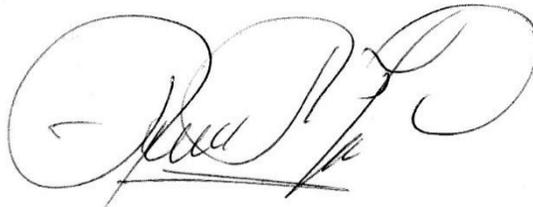
PRIMERO: CONCEDER al PL STIWAR ALEXÁNDER PARDO VERA 107 días (3 meses 17 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: CONCEDER al PL STIWAR ALEXÁNDER PARDO VERA la prisión domiciliaria, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, siempre y cuando el ajusticiado no se encuentre requerido por otra autoridad judicial para el cumplimiento de otra pena o medida intramural.

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones pertinentes a fin de materializar el traslado del interno a LA MANZANA G, CASA 3 DEL BARRIO SAN TELMO 2 DE PIEDECUESTA.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de abril de 2021

Oficio No. 346

Señor

DIRECTOR CPMS BUCARMANGA

Ciudad

**Ref. Traslado al domicilio del interno
STIWAR ALEXÁNDER PARDO VERA**

Cordial Saludo.

Comendidamente le comunico que en auto de la fecha se le otorgó al sentenciado STIWAR ALEXÁNDER PARDO VERA, identificado con la C.C. No. 1.102.388.347 la prisión domiciliaria; por consiguiente, sírvase trasladarlo con las debidas seguridades del caso al inmueble de LA MANZANA G, CASA 3 DEL BARRIO SAN TELMO 2 DE PIEDECUESTA, e informar periódicamente sobre su cumplimiento, debiéndose verificar si el PL tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

JUEZ